



Tepic, Nayarit, marzo 22 veintidós de 2011 dos mil once.

Se tiene por recibido, vía Infomex, un escrito de Norberto Torres Flores, con número de folio RR00001011, y con número de expediente RR00001011 proporcionados por el Sistema Infomex, por virtud del cual aduce interponer recurso de revisión, señalando al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido: "De antemano GCS".

Regístrese la aludida promoción, con el número de recurso de revisión 26/2011, en el libro de gobierno correspondiente. Intégrese expediente. Sin embargo, a priori, se advierte que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit no es competente para resolver la solicitud de información presentada por el solicitante, esto es, si bien es cierto este Instituto cuenta con facultades a efecto de garantizar el derecho a la información Pública, promover y difundir la cultura de la transparencia, resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso a la información, así como la protección de los datos personales en poder de los entes públicos, conforme al artículo 38 de la Ley de Transparencia, no menos cierto lo es que en los archivos de este Instituto, no se encuentra información generada o administrada por los demás sujetos obligados, señalados en el artículo 7 de la Ley de la materia, que deban generar o administrar estos.

La solicitud de información de Norberto Torres Flores, por ende, no puede ser atendida acorde con el artículo 53 de la Ley de Transparencia, pues éste no dispone de información concerniente a los demás sujetos obligados; es decir, la solicitud de información hecha por Norberto Torres Flores es improcedente, supuesto que por virtud de ella plantea interés en información que no está contemplado dentro de la competencia de este Instituto.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70. 6 de la ley de Transparencia se desecha el presente recurso de revisión por notoriamente improcedente.

Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere.

Se tiene señalado como domicilio procesal de la parte recurrente, el que indica en su ocurso, en términos del artículo 52.3 de la Ley de Transparencia y 86.a del Reglamento de la Ley de Transparencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Notifíquese.



Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública



Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.